



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00409-00**

**ACCIONANTE:** JOSE EDILSON ORTIZ RUIZ

**ACCIONADA:** EPS FAMISANAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CLÍNICA DE OCCIDENTE, CLÍNICA CAFAM FLORESTA, CLINICA COLSUBSIDIO, CLÍNICA PALERMO, CLÍNICA SAN LUIS DE SOACHA, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES:**

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por parte del actor que debido a que sufre de HEMORROIDES GRADO III CON COMPLICACIONES, le ordenaron “interconsulta por otras especialidades médicas. Especialidad solicitada: Cirugía General. Observaciones: Hallazgos: COLOPROCTOLOGIA URGENTE” le fue ordenado por su médico tratante el día 28 de febrero del 2024 la que no ha sido agendada por la EPS accionada.

Aduce que la demora en la valoración y la realización de la cirugía le está causando mayor deterioro en su salud.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna (arts. 11, 48 y 49 CP).

**ACTUACION PROCESAL:**

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del cinco (5) de abril del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas, quienes dentro del término contestaron la presente acción.

Respecto Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicita la improcedencia de la acción por cuanto “De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados,

*para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS”.*

En cuanto a la Clínica de Occidente solicita su desvinculación por cuanto *“Revisando nuestro sistema interno, NO se evidencia ingreso y/o atención en la Institución para el Señor JOSE EDILSON ORTIZ RUIZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.344.962.”*

El Hospital Universitario Clínica San Rafael solicita su desvinculación por cuanto *“Ante las pretensiones expuestas por la parte accionante, se procede a informar ante su Despacho, que el servicio asistencial procedió a realizar revisión del sistema de información de la institución evidenciando que no existe ninguna autorización emitida por la EPS con destino a esta institución. Así mismo, se evidencia que el paciente requiere valoración por coloproctología el cual NO es ofertado por nuestra institución. De lo anterior se colige que, actualmente la EPS aseguradora del paciente NO ha expedido las autorizaciones correspondientes, es decir, no ha definido que IPS dentro de su red contratada prestará los servicios a favor del actor. Por lo que, no es viable la realización de ninguna actuación por parte de esta institución”.*

Secretaria Distrital de Salud solicita su desvinculación por cuanto conforme a sus competencias y funciones no es la competente para suministrar los servicios de salud del actor, señala que la EPS accionada es la responsable de ello.

Asu turno la EPS Famisanar solicita se niegue la presente acción por improcedente, así como solicita la vinculación a la Secretaría De Educación Departamental, *“EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios en salud que la paciente ha requerido y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS”* señala que *“Así las cosas, es importante señalarle al Juez, que la materialización y entrega de los servicios de salud requeridos por los usuarios, está a cargo de la IPS asignada, es decir, la efectivización y cumplimiento de dichos servicios en el SGSSS corresponde al trabajo en conjunto y mancomunado entre la EPS e IPS, encargada esta última de la entrega efectiva del servicio de salud solicitado en la presente Acción Constitucional”.*

Clínica Cafam Floresta, Clínica Colsubsidio, Clínica Palermo, Clínica San Luis De Soacha no contestaron la acción de tutela.

Para resolver, se

### **CONSIDERA:**

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con la EPS FAMISANAR, pues considera como fuente de vulneración a sus garantías del derecho a la salud, seguridad social y vida digna (arts. 11, 48 y 49 CP)., de ahí que incumbe establecer si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Los derechos a la salud y a la seguridad social que hallan consagración superior en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se incluyen dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por tener su núcleo un contenido prestacional, pero que, en conexidad con un derecho de orden fundante o fundamental como el derecho a la vida y a la integridad personal, se les comunica ese carácter, y por ello, excepcionalmente, procede su protección inmediata. Esa conexidad es una relación especial que se concreta en el siguiente predicado:

*“La inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”*<sup>1</sup>

Así, cuando el desconocimiento de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales, coloca en peligro derechos de rango fundamental o da lugar a la violación de esas garantías, se conforma una unidad que reclama una protección íntegra, porque los elementos de orden fáctico chocan con la separación de los ámbitos de protección que bajo la luz del ordenamiento superior debe brindarse. De esa forma lo tiene ampliamente aceptado la doctrina del Tribunal de lo Constitucional.<sup>2</sup>

Con el concepto de conexidad del derecho a la salud con derechos como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, se ha entendido que cuando una entidad promotora de servicios de salud o la institución prestadora, niegan la atención médica, un tratamiento o el suministro de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-1036 de 2000 y T-264 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencias SU-111-97; T-010-99; SU-039-98; SU-819-99; T-881-02; SU-383-03; T-008-05.

medicinas, por razones de tipo contractual o legal, coloca en riesgo los citados derechos, bajo el entendido, en el caso de la vida, de que no se trata solamente de colocar en peligro la existencia biológica de la persona, sino que atiende a la posibilidad de ésta de llevar una vida en condiciones dignas, de forma que pueda desempeñarse normalmente en la sociedad, alejándose del dolor y del sufrimiento.

La negativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas promotoras de los mismos, a la entrega de exámenes, medicamentos, elementos y tratamientos excluidos del POS, puede configurar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más si tienen discapacidad y frente a las limitaciones y exclusiones del sistema, no han sido pocas las ocasiones en las que ha impuesto la jurisprudencia constitucional la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de establecer los servicios de salud a cargo de las empresas promotoras en el Plan Obligatorio de Salud, ello para asegurar la subsistencia en condiciones dignas y el restablecimiento de la salud o su preservación.

Con todo, la inaplicación de esas regulaciones, puede verse como procedente sólo cuando de la observancia deviene la trasgresión de las garantías de orden ius fundamental, pues no puede conminarse a las entidades del sistema a asumir una carga económica que legalmente no es de su resorte, de ahí que como condiciones necesarias para la orden de protección por vía de amparo, deba establecerse: 1) si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado, pero no únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna. 2) Si el tratamiento o medicina no puede sustituirse por alguno de los contemplados en el POS, o el sustituto no tiene la misma efectividad teniendo como mira el mejoramiento de la salud. 3) Si el paciente no está en capacidad de sufragar los gastos del tratamiento o de la medicina reclamada y es imposible acceder a ellos a través de otro sistema de salud. 4) Si el medicamento o tratamiento fue prescrito por un galeno adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliado el peticionario y 5) Si al medicamento o tratamiento no puede accederse a través de otro plan o servicio alternativo de salud.

De igual manera en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e Irrenunciable y estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Así mismo en el artículo 6 ibidem dispuso que el derecho fundamental a la salud incluye elementos esenciales e interrelacionados, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e

---

<sup>3</sup> a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

<sup>4</sup> b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

<sup>5</sup> c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La

idoneidad profesional<sup>6</sup>.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la norma ya citada, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos y que para efectos de esta sentencia, se ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

En el caso del señor José Edilson Ortiz Ruiz, encuentra el Despacho que la demora en el agendamiento de la cita médica por el especialista en COLOPROCTOLOGIA y la posterior cirugía de HEMORROIDES GRADO III CON COMPLICACIONES no solo afecta la salud del actor, sino que hace más gravosa su situación médica, motivo por el cual, si se configura vulneración del derecho constitucional a la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y por ello, puede ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela. Debe recurrirse al concepto ya explicado que el amparo no procede únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna.

Cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*.<sup>7</sup>

Presentes los indicados presupuestos, exigidos por la jurisprudencia constitucional para tornar procedente el mecanismo del amparo y con él la inaplicación de la normativa legal y reglamentaria que fija las limitaciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, la protección constitucional se impone, porque de observar con estricto rigor dichas preceptivas, ello conduce a colocar en riesgo la garantía de la salud del tutelante en conexidad con su derecho fundamental a la vida. Recuérdese que, como lo ha precisado, la doctrina constitucional de la Corte, *“la prolongación injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud”*, vulnera las prerrogativas mencionadas.<sup>8</sup>

Ahora bien, en la respuesta a llegada por la EPS accionada solicita se niegue la presente acción por improcedente por cuanto a su parecer dicha entidad le ha prestado todos los servicios en salud al actor, dice en su respuesta que la *“EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios en salud que la paciente ha requerido y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS”* señala que *“Así las cosas, es importante señalarle al Juez, que la materialización y entrega de los servicios de salud requeridos por los usuarios, está a cargo de la IPS asignada, es decir, la efectivización y cumplimiento de dichos servicios en el SGSSS corresponde al trabajo en conjunto y mancomunado entre la EPS e IPS, encargada esta última de la entrega efectiva del servicio de salud*

---

accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

<sup>6</sup> d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

<sup>7</sup> T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Sentencia T-024-03.

*solicitado en la presente Acción Constitucional*” (se resalta). Y solicita se niegue la presente acción por improcedente, así como solicita la vinculación a la Secretaría De Educación Departamental.

Sin embargo, con la respuesta allegada la accionada no indica cual es la IPS quien atendería la especialidad COLOPROCTOLOGIA al actor, tampoco es claro las razones por las cuales solicita la vinculación a la Secretaría De Educación Departamental, no menciona una fecha exacta del agendamiento para la valoración al actor por la especialidad solicitada ni cuando en caso de proceder se realizaría la cirugía y/o los tramites o procedimientos a realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante por la patología de HEMORROIDES GRADO III CON COMPLICACIONES que padece el actor.

En fin, con la respuesta allegada no se observa que dicha entidad de salud este garantizando el derecho a la salud como lo afirma luego no es procedente la petición de improcedencia de la acción que la EPS solicita.

De manera que frente al principio ya enunciados es claro que al actor se le trasgreden los de continuidad y oportunidad entre otros, por tanto, pese a que se dio respuesta por parte de la EPS, lo cierto es que el hecho que motivo la presente acción aún no se supera pues la vulneración de los derechos del actor no ha desaparecido.

En lo que respecta a la accionada EPS FAMISANAR se solicitará que en termino de 48 horas le informe al actor cual es la institución de salud que le prestara el servicio médico para la valoración en la especialidad de COLOPROCTOLOGIA, se le agende cita de manera prioritaria y pronta para que el actor sea valorado en dicha especialidad y en caso de proceder la cirugía de HEMORROIDES GRADO III CON COMPLICACIONES se realice dicho procedimiento sin mayor dilación, en caso contrario se efectúe el procedimiento que ordene el especialista con el fin de mitigar la enfermedad que padece el actor.

De igual manera se dispondrá suministrarle los medicamentos, atención médica, hospitalaria, exámenes y en general el tratamiento integral que se requiera estrictamente con ocasión de la patología que padece el actor HEMORROIDES GRADO III CON COMPLICACIONES, que estén excluidos del POS y en cumplimiento de esta sentencia.

Por último y conforme a las solicitudes que hicieron las accionadas y como quiera que la responsabilidad en la prestación del servicio al actor recae única y exclusivamente en cabeza de la EPS accionada se ordenará la exclusión de las de mas accionadas.

Así mismo se negará por las razones ya expuestas la solicitud de vinculación a la Secretaría De Educación Departamental solicitada por la EPS FAMISANAR.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la tutela instaurada por JOSE EDILSON ORTIZ RUIZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.
- 2.- **ORDENAR** a la accionada EPS FAMISANAR., que **a)** en el término de 48

horas contados a partir de la notificación del presente fallo a informar al actor cual es la institución de salud que le prestara el servicio médico para la valoración en la especialidad de COLOPROCTOLOGIA, **b)** en el mismo termino, se asigne una fecha más próxima a nombre del actor para que sea valorado en la especialidad de COLOPROCTOLOGIA y, **c)** en caso de proceder la cirugía de HEMORROIDES GRADO III CON COMPLICACIONES en el término de tres (3) meses se realicen los exámenes, valoraciones y demás procesos y procedimientos para que se realice dicha cirugía sin mayor dilación, **d)** en caso de no proceder dicha cirugía, se realice el procedimiento que ordene el especialista con el fin de mitigar la enfermedad que padece el actor.

De igual manera se dispondrá suministrarle los medicamentos, atención médica, hospitalaria, exámenes y en general el tratamiento integral que se requiera estrictamente con ocasión de la patología que padece el actor HEMORROIDES GRADO III CON COMPLICACIONES, que estén excluidos del POS y en cumplimiento de esta sentencia.

3.- Excluir de la presente acción a las accionadas, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CLÍNICA DE OCCIDENTE, CLÍNICA CAFAM FLORESTA, CLINICA COLSUBSIDIO, CLÍNICA PALERMO, CLÍNICA SAN LUIS DE SOACHA, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. Comuníqueseles.

4.- Niéguese la solicitud de vinculación a la Secretaría De Educación Departamental solicitada por la EPS FAMISANAR por lo dicho en la parte motiva de este fallo.

5.- Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

6.- Ordenar, igualmente, que, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
JUEZ**